

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 19 de marzo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00027-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO ALEJANDRO ARRIETA PAYARES
DEMANDADO	ARCÁNGEL VALENCIA ÁLVAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante demanda recibida el 16 de marzo de 2021, el señor **JULIO ALEJANDRO ARRIETA PAYARES**, a través de apoderado judicial, inició demanda de pertenencia en contra del señor **ARCÁNGEL VALENCIA ÁLVAREZ**, a fin de obtener la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-3553 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

1. En primer lugar, entrará este despacho a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales, necesarios para promover un trámite de esta naturaleza, una vez revisadas cada una de las foliaturas de la demanda logra constatar este despacho que la presente acción va dirigida en contra del señor **ARCÁNGEL VALENCIA ÁLVAREZ**, sin embargo, en el acápite de notificaciones no se instituyó una dirección física (a pesar de señalarse que vive en el barrio San Antonio) o electrónica así como tampoco fue aportada prueba de manera simultánea de la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. Por otro lado, revisando los factores de atribución de competencia puntualmente refiriéndonos a la cuantía, encontramos que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, sin embargo, en el caso sub-judice encontramos que dicho documento no fue allegado al expediente, resultando en una imposibilidad para determinar la misma.

3. Debe explicarse por el demandante en qué consiste su pretensión acumulada y qué lo motiva a presentarla. Así mismo, cuál es la diferencia de ésta con la pretensión principal.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de pertenencia, por no haber sido presentada en debida forma, resultando con ello en la falta de requisitos formales de la misma, tal y como lo dispone el artículo 82 del CGP, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio impetrada por el señor **JULIO ALEJANDRO ARRIETA PAYARES**. Por las razones y motivos anteriormente señalado.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a al abogado **CESAR CORONADO GRANADOS**, identificado con T.P. N° 135.101 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **JULIO ALEJANDRO ARRIETA PAYARES** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ